

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ contra JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2022-00074**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARÍA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que presentó a través de apoderada proceso verbal de menor cuantía que correspondió al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín con radicado 2019-0110100, quien la rechazó por competencia territorial en auto del 31 de octubre de 2019.

Indica que por auto del 27 de febrero de 2020 se admitió y programó audiencia de única instancia conforme con los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el 25 de agosto de 2021 llevada a cabo por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2020-00094.

Refiere que en esa audiencia en la etapa de control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P. su apoderada solicitó pronunciamiento sobre el amparo de pobreza presentado con la demanda, frente al cual señaló que no reposaba, que conforme con el art. 392 el amparo de pobre solo podrá proponerse antes de que

venza el término para contestar la demanda, por lo que determina que “el término para solicitar el amparo de pobreza se encuentra más que requetevencido y rechaza la solicitud”.

Menciona que el amparo de pobreza por ella solicitado reposa en el expediente digitalizado, emitido por el juzgado accionado, a folio 33 y en la página 50 del expediente digital, el que no fue resuelto en ninguna de las etapas procesales que tenía el operador judicial para pronunciarse y que no se tomó el tiempo necesario para resolver la insistencia de esa solicitud y decide continuar con la audiencia.

Argumenta que esta acción versa sobre la vulneración al debido proceso y la vía de hecho que genera con el fallo y la condena en costas, pues la solicitud de amparo de pobreza sí fue solicitada con antelación, que esa decisión es de única instancia.

Pretende con esta tutela en protección a los derechos invocados al debido proceso por falta de pronunciamiento a la solicitud de amparo de pobreza, se ordene al juez accionado pronunciarse de fondo sobre esa solicitud y se le exonere del pago de costas procesales a que fue condenada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara y pusiera en conocimiento de las partes dentro del proceso que motiva esta acción la existencia de esta tutela, quien luego de notificado, acreditó tal comunicación, remitió el expediente digitalizado y se pronunció de la siguiente manera:

Informó que las actuaciones se han efectuado conforme a derecho y precisó que la queja busca crear una nueva oportunidad para reprochar la condena en costas, situación que no fue manifestada en la audiencia del 25 de agosto de 2021 y que tampoco se hizo uso del recurso de reposición contra el auto de aprobación de esa liquidación.

Indicó que si la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza pudo haberla reiterado desde la admisión de la demanda y en los trámites subsiguientes hasta la audiencia del 25 de agosto de 2021; no obstante, guardó silencio todo ese tiempo y prefirió acudir tiempo después a este amparo constitucional; por lo que estima es evidente que la accionante no busca un remedio constitucional sino el revivir oportunidades procesales y legales que no son objeto de estudio o de protección en este estadio constitucional, pues no las agotó en su momento oportuno.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del juzgado accionado por cuanto al interior del proceso con radicado 2020-00094 que ella instauró contra Seguros Bolívar, fue condenada en costas en sentencia de única instancia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021 sin que se haya resuelto sobre la solicitud de amparo de pobreza que afirma haber presentado con la demanda y pese a que lo advirtió en esa audiencia en la etapa de control de legalidad, le fue negada.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

I.

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Se duele la accionante de la vulneración al debido proceso y demás derechos fundamentales invocados por parte del despacho judicial accionado por haberla condenado en costas en audiencia de fallo del 25 de agosto de 2021 pese a que desde la presentación de la demanda elevó solicitud de amparo de pobreza y este no se resolvió.

En el caso en estudio observa el despacho que la tutela impetrada es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues la accionante contó con vía judicial para su defensa frente a la no resolución de esa solicitud de amparo de pobre que afirma haber presentado con el libelo inicial, toda vez que desde el mismo momento en que se profirió la admisión de la demanda pudo haber solicitado el pronunciamiento echado de menos; admisión que se produjo mediante auto del 27 de febrero de 2020, sin que obre manifestación de su parte al respecto.

Obsérvese que sobre el trámite del amparo de pobreza el art. 153 del C.G.P. dispone que **“Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”**; es decir, que era ese el momento oportuno para haber deprecado del juez decisión con relación a esa solicitud.

Además, siendo evidente que la inconformidad finalmente radica en la condena en costas que se profirió en su contra en la sentencia dictada en audiencia del 25 de agosto de 2021, tampoco se observó que la accionante, a través de su apoderada, hubiere elevado manifestación contra esa decisión; si bien es cierto se trata de un proceso de única instancia en el que no era procedente formular recursos, también lo es que el juzgador otorgó a las partes la oportunidad para que conforme con el art. 285 del C.G.P. solicitaran aclaración, momento en el que la ahora accionante nada replicó con relación a la condena en costas ni sobre el amparo de pobreza; pues su intervención se orientó a insistir sobre puntos de la póliza que se encontraba en discusión en el proceso.

Es más, contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 15 de octubre de 2021, notificado por estado el día 19 siguiente, tampoco hizo uso del recurso de reposición previsto en el numeral 5 del art. 366 del C.G.P. para controvertir la liquidación de expensas ni el monto de las agencias en derecho.

Lo anterior, torna en improcedente la tutela para sustituir las vías judiciales ordinarias.

Con relación al derecho al debido proceso citado como vulnerado debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías

judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos.

II.

INOBSERVANCA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Aunado a lo anterior, esta acción tampoco tiene vocación de prosperidad por inobservancia del REQUISITO DE INMEDIATEZ, por las siguientes razones:

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues han transcurrido casi **dos (2) años**, desde que se profirió el auto admisorio en el cual **no** se resolvió sobre la solicitud de amparo de pobreza, el que fue dictado el **27 de febrero de 2020**, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data de hace cerca de **dos (2) años**, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por la accionante hasta el **22 de febrero de 2022**.

En conclusión, esta tutela se ha formulado superado el tiempo prudencial que ha señalado la jurisprudencia para su ejercicio, resultando claro entonces que esta acción constitucional es **improcedente** por inobservancia también del requisito de **inmediatez**.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **MARÍA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ** contra **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15c2bbc5b414688a3b9ffc069054263322829c334de99f4f6b674f531cfa247**
Documento generado en 07/03/2022 01:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**